JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MAYORES
Demandante: MARÍA DEL CARMEN YANCE MANRIQUE
Demandado : FERNANDO URECHE ARENAS
Proceso No: 431/13

Se halla adjunto al expediente memorial suscrito por la señora MARÍA DEL CARMEN YANCE MANRIQUE por el que nos pide la apertura de incidente de responsabilidad solidaria en contra del pagador de Colpensiones, entidad pagadora del señor FERNANDO URECHE ARENAS, porque no cumplió con la orden impartida por este despacho mediante sentencia del 7 de abril de 2015, en la que se reguló la mesada pensional y mesadas adicionales del demandado, notificado con oficio No. 0856 del 4 de mayo de 2015.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del escrutinio de este proceso hecho por el despacho para dar trámite a la solicitud de la actora se extrae: Con base en la información suministrada por la apoderada judicial de la demandante en la época en que se inició este expediente de la existencia de otro asunto alimentario adelantado en contra del señor FERNANDO URECHE ARENAS ante el Juzgado Cuarto de Familia de Santa Marta, se ordena en audiencia de junio 16 de 2014 el allego de dicho paginario con el fin de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia. (Fl 23).

Con auto de abril 7 de 2015 esta judicatura regula las cargas alimentarias del señor FERNANDO URECHE ARENAS asignándole a la aquí demandante en su condición de compañera permanente del enjuiciado la cuantía del 22% de la mesada pensional, mesadas adicionales y demás emolumentos que reciba el señor URECHE ARENAS a través de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-. (Fl. 61 y ss).

Se emite el oficio No. 0856 adiado mayo 4 de 2015 con destino al pagador de Colpensiones, para ponerle en conocimiento de la

comentada regulación alimentaria y dé aplicación a la misma sobre la nómina del enjuiciado FERNANDO URECHE.

En audiencia del 20 de mayo de 2015 se dicta sentencia condenando al señor FERNANDO URECHE ARENAS al suministro de alimentos definitivos a favor de la señora MARIA VICTORIA YANCE MANRIQUE en la cuantía y conceptos establecidos en la prenombrada regulación alimentaria del 7 de abril de 2015, ordenándose mantener las medidas de cautela en tales términos para garantizar el pago de estos alimentos.

Luego de la referenciada actuación no se observa en el legajo prueba alguna de que se haya solicitado por parte de MARÍA YANCE entrega de depósito judicial alguno.

Se ingresa entonces al Portal Web del Banco Agrario de Colombia a modo de verificar el recibo y pago de depósito judicial a la mencionada dentro de esta causa, y no se encontró título alguno constituido para este expediente.

La situación planteada nos indica que la señora MARÍA YANCE MANRIQUE no ha recibido su cuota alimentaria por parte del señor FERNANDO URECHE en ningún momento, al menos por intermedio de este expediente.

Evidentemente, la circunstancia descrita nos conllevará a acceder al pedimento de la memorialista.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- O DE QUIEN HAGA SUS VECES**, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en el oficio No. 0856 adiado mayo 4 de 2015 a través del cual se le puso en conocimiento la regulación efectuada en providencia de abril 7 de 2015 sobre las obligaciones alimentarias del señor FERNANDO URECHE ARENAS y no proceder a descontar al citado demandado el 22% asignado en la misma a favor de la señora MARÍA VICTORIA YANCE MANRIQUE, por razón de este proceso.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que

se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b86148bfaf4a6837074bcae98a9cd499c582580a4bd3455fcc1ec53a96814d0**
Documento generado en 29/06/2023 05:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: SOLYENIS IVANA BARROS GONZÁLEZ
Demandado : CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO
Proceso No: 321/22

Adjunto al expediente se halla memorial suscrito por la demandante por el que nos pide requerir a los pagadores del Ejército Nacional de Colombia y Caja de Sueldo de las Fuerzas Militares porque no han cumplido lo ordenado en el auto de marzo 21 de 2023, y si no cumplen que se les imponga los medios (sic) necesarios por violación al mandato judicial y respondan con su propio pecunio lo no aportado al proceso de marras.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Esta judicatura ordena en auto de marzo 21 de 2023 modificar los alimentos provisionales decretados en proveído del 24 de agosto de 2022, con base en el aporte de la capacidad económica del demandado a este expediente.

En tal sentido, se dispuso que estos alimentos provisionales en adelante serían en cuantía del 33,32% del salario, bonificaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que devengue el señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, así como de la mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales percibidas en su condición de pensionado y/o retirado de dicha institución por intermedio de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES a favor de los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO CARDOZO BARROS.

Se emiten y envían entonces los oficios No. 0129 de marzo 30 de 2023 con destino al pagador del Ejército Nacional de Colombia y 0130 de la misma fecha dirigido al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares –CREMIL- para enterarlos de dicha determinación y dieren aplicación de la misma sobre la nómina del enjuiciado.

Sin embargo, a la data de hoy no se hallaron depósitos judiciales constituidos para este proceso de ninguna de las antes citadas entidades.

Indudablemente, con la situación antes planteada se están viendo vulnerados los derechos de los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO por lo que el juzgado procederá a abrir incidente de desacato en contra de los pagadores en referencia por la desobediencia a nuestro mandato de los oficios Nos. 0129 y 0130 de marzo 30 de 2023, y no aplicar sobre la nómina del señor CÉSAR CARDOZO los descuentos del caso para los alimentos provisionales de los citados niños.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con fundamento en lo normado en el numeral 9° parágrafo 2° del artículo 593 del Código General del Proceso, **ÁBRASE INCIDENTE DE DESACATO** en contra del **PAGADOR DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA O DE QUIEN HAGA SUS VECES Y AL PAGADOR DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-,** por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en los oficios Nos. 0129 de marzo 30 de 2023 y 0130 de la misma fecha, respectivamente, y no aplicar sobre la nómina del señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO el descuento en cuantía del 33,32% del salario, bonificaciones, primas, cesantías, intereses de cesantías y demás prestaciones sociales y emolumentos de toda índole que devengue el señor CÉSAR AUGUSTO CARDOZO BARRERO del EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, así como de la mesada pensional y/o de retiro, mesadas adicionales percibidas en su condición de pensionado y/o retirado de dicha institución por intermedio de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES por concepto de alimentos provisionales a favor de los menores JUAN MANUEL y ÁNGEL AUGUSTO CARDOZO BARROS, vulnerándose con ello los derechos prevalentes y de especial protección de los citados niños.

2.- **NOTIFÍQUESE** al funcionario incidentado, y córrasele el traslado respectivo por el término de tres (3) días, para que en la contestación pedirán las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentran en su poder, en caso de que no obren el expediente, con fundamento en lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 129 íbidem.

3.- **LÍBRESE** la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:

Patricia Lucia Ayala Cueto

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c004c3397f29b391b46f0ee49f89911dd09662be4f0248f4b73421afa7caaba**

Documento generado en 29/06/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve(29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA
Demandado : ARNALDO MANUEL CUETO VIÑA
Proceso No: 0013/13

La señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ nos solicitó entrega de depósitos judiciales en este asunto aduciendo que fue designada curadora provisional del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ, aquí beneficiario, por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta dentro del proceso de revisión de interdicción judicial allí adelantado a favor del citado señor.

El despacho niega tal solicitud al no obrar en nuestro expediente prueba del acto judicial referido por la petente.

Más adelante, la señora DORIS GARMÉNDIZ nos pide también entrega títulos en el proceso en cuestión, petición a la que el juzgado se abstiene de atender por cuanto la situación antes planteada, y ordena en auto de fecha junio 8 de la anualidad que rige oficiar al homólogo para que nos remita el aludido mandato por el cual se designó como curadora provisional del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ dentro del proceso de revisión de interdicción judicial No. 310-2011.

En esta oportunidad, se encuentra adjunto al paginario oficio 491 de mayo 5 de 2023 remitido a esta dependencia por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, a través del cual nos informan de la decisión tomada en su providencia del 2 de mayo de 2023, de *"Suspender la curaduría designada a favor de la señora DORIS GARMÉNDIZ DE VERGARA en favor de JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ, para lo cual se ordenó oficiar al Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta, para que en el proceso que allí cursa bajo el radicado No. 00013-2013 se tomen las decisiones del caso, y se abstengan de entregar títulos que cobre en beneficio de JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ.- Así mismo, con el fin de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de la persona discapaz –mínimo*

vital, derecho a la subsistencia-, y garantizar la protección y disfrute de sus derechos patrimoniales, se accedió a designar como persona de apoyo a la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ para que brinde apoyo a JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ en la administración de recursos –derechos de alimentación.

Indudablemente, con la notificación de nuestro igual Segundo antes descrita, deberá el juzgado mantenerse en su decisión del auto de junio 8 de 2023 y abstenerse de entregar dinero alguno por razón de este proceso a la señora DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA por cualquiera de los medios disponibles por el Banco Agrario de Colombia para el pago de cuotas alimentarias.

En consecuencia, se ordenará que en adelante los depósitos judiciales receptados en esta causa a favor del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ deberán ser entregados a la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ en su condición de persona de apoyo del citado alimentado.

En tal sentido, se ordenará que los títulos judiciales que a la presente calenda se encuentren pendientes de pago en este proceso, sean entregados a la citada persona de apoyo de JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ.

Así las cosas, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILLIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- Con base en lo decidido por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta en providencia del 2 de mayo de 2023, MANTÉNGASE este despacho en la determinación tomada en auto de junio 8 de 2023 y ABSTÉNGASE de hacer entrega de los dineros que en este proceso se recepten a la señora DORIS ALICIA GARMÉNDIZ DE VERGARA por cualquiera de los medios de pago de cuota alimentaria habilitados por el Banco Agrario de Colombia.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que los depósitos judiciales que se reciban en este proceso en beneficio de JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ sean entregados a la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ en su condición de persona de apoyo del citado.

3.- ORDÉNESE que los depósitos judiciales que a la fecha de expedición de esta providencia se encuentren pendientes de

pago en este proceso, sean entregados a la señora MARÍA INÉS OLIVARES MÉNDEZ por concepto de alimentos causados a favor del señor JOSÉ DOMINGO CUETO GARMÉNDIZ, así como los que en lo sucesivo se lleguen a generar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba381d65585cdcb6d40bd74db0e8c2bcf94b8d48802c72840bf6261825ba542**
Documento generado en 29/06/2023 05:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO
Demandado : OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS
Proceso No: 041/22

La demandante nos solicita en esta oportunidad emitamos un nuevo oficio de embargo (sic) para hacer efectivo el acuerdo celebrado en audiencia del 17 de noviembre de 2022, ya que el demandado se encuentra actualmente laborando en otra empresa.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Del estudio del expediente se extrae que en el mismo se encuentran vigentes medidas cautelares en el 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y todos los ingresos que perciba el señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS como alimentos definitivos a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, por lo que estima viable el despacho atender el ruego de la actora si el padre obligado cambió de ente nominadora en aras de garantizar el interés superior de las citadas niñas.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- SOLICÍTESE AL PAGADOR DE LA COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA COSERVIPP LTDA, se sirva aplicar sobre la nómina del señor OSWALDO RAFAEL CAMPO RIVAS el descuento en porcentaje del 40% del salario, prestaciones sociales de toda índole, y de todo ingreso que sin importar su denominación reciba como empleado de citada firma, como alimentos definitivos a favor de sus menores hijas PAULA SOFÍA y MARIEL SOFÍA CAMPO SALAZAR, representadas legalmente por su señora madre CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO.

2.- INDÍQUESE al citado oficinista que estas sumas deben ser consignadas dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes

como cuota alimentaria tipo seis (6) ó código seis (6) a órdenes de este juzgado en su cuenta judicial No. 470012033003 del Banco Agrario de Colombia con destino a este expediente y a nombre de la madre y representante legal de las niñas demandantes, señora CARMEN CECILIA SALAZAR DEL GORDO.

3.- ADVIÉRTASE al mencionado funcionario que el incumplimiento a una orden judicial le hace acreedor a las sanciones de ley.

4.- LÍBRESE la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a627090a31632c13bb039dd35d042be27e7167ca41657636b8b8e2f69197ab**
Documento generado en 29/06/2023 05:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: CAROLINA PAOLA RODRÍGUEZ MONTES
Demandado : YOVANNY RÍOS CONDE
Proceso No: 467/21

Con base en la información proveniente de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJAHONOR- sobre la existencia de otro proceso alimentario en contra del señor YOVANNY RÍOS, esta dependencia judicial ordena en providencia calendada marzo 22 de 2022 el allego de dicho expediente alimentario cursante en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta para efectos de dar aplicación al artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

En la misma providencia se dispuso la notificación de dicha determinación a la señora SUELEE SAYAGO ALTAMAR, demandante en el proceso requerido al Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta en acatamiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en esta clase de asuntos, recibiéndose por vía email, mensaje suscrito por la misma en la que acepta la regulación alimentaria decretada en este asunto.

Ahora bien, a la vista del juzgado se encuentra el proceso No. 261-2018 de Alimentos de Menores adelantado por la señora SUELEE VANESA SAYAGO ALTAMAR en contra del señor YOVANNY RÍOS CONDE de cuyo escrutinio se extrae, que en audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2018 las partes conciliaron las pretensiones demandadas en el sentido que el señor YOVANNY RÍOS CONDE suministrará a su menor hijo BRAYAN ALEJANDRO RÍOS SAYAGO una cuota alimentaria en cuantía del 50% del salario devengado como miembro de la Policía Nacional o en cualquier otra entidad en la que llegare a laborar, y el mismo porcentaje sobre cesantías parciales , subsidio familiar nivel ejecutivo, prima nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia, bonificaciones o cualquier otro emolumento que perciba o llegare a percibir, manteniéndose vigentes medidas cautelares para garantía de pago de estos alimentos.

Es revisado también el proceso de nuestro conocimiento, en el que se observa que con auto de noviembre 10 de 2021 se decretaron alimentos provisionales en beneficio del niño LIAM GIOVANNY RÍOS RODRÍGUEZ en el 25% del salario y demás emolumentos que perciba su progenitor YOVANNY RÍOS CONDE como miembro adscrito al Departamento de Policía del Magdalena –DEMAG-.

Como podemos denotar, los porcentajes embargados en estos procesos alimentarios en contra del señor YOVANNY RÍOS CONDE sobrepasan el 50% legalmente embargable al referenciado, por lo que habrá de regularse estas cargas alimentarias con base en lo estatuido en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia que a la letra reza: " *Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el sólo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios".*

Para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, son dos (2) los titulares al derecho de recibir alimentos por parte del señor RÍOS CONDES y ambos menores de edad, cuyo interés superior obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, universales, prevalentes e interdependientes, y mucho más aún por parte de sus progenitores.

Así que, esta dependencia judicial procederá a dar igual tratamiento a los citados niños en esta regulación alimentaria, asignándole a cada uno de éstos un 25% de los devengos de su padre como cuota alimentaria a su favor.

Por lo tanto, con base en lo anteriormente explicado el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- REGULAR en un 25% del salario, prestaciones sociales legales y extralegales y todo ingreso que sin importar su denominación reciba el señor YOVANNY RÍOS CONDE como miembro de la POLICIA NACIONAL, como alimentos provisionales a favor de su menor hijo LIAM GIOVANNY RÍOS RODRIGUEZ representado por su señora madre CAROLINA PAOLA RODRÍGUEZ MONTES dentro del

proceso de Alimentos de Menores radicado en el Juzgado Tercero de Familia de Santa Marta bajo el No. 467-2021.

2.- REGULAR en un 25% del salario, cesantías parciales, subsidio familiar nivel ejecutivo, prima nivel ejecutivo, prima retorno a la experiencia, bonificaciones y cualquier otro emolumento que reciba el señor YOVANNY RÍOS CONDE como miembro de la POLICÍA NACIONAL como cuota de alimentos a favor de su menor hijo BRAYAN ALEJANDRO RÍOS SAYAGO representado por su señora madre SUELEE VANESA SAYAGO ALTAMAR dentro del proceso de Alimentos de Menores radicado en el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta bajo el No. 261-2018.

3.- OFICÍESE al pagador respectivo para que proceda a efectuar los descuentos al demandado en la forma establecida en esta actuación.

4.- REMÍTASE copia de esta providencia a cada uno de los expedientes que hicieron parte de esta regulación alimentaria para los fines consiguientes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44432213e41b2409e559f25c86cf4c35811716b00c8c04e3feea4943ee9dab0**
Documento generado en 29/06/2023 05:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: BETINA PATRICIA CARRACEDO ARDILA
Demandado : ARMANDO RAFAEL MERCADO DE LA HOZ
Proceso No: 299/05

Con oficio No. 0422 de mayo 16 de 2022 esta dependencia judicial solicita al pagador de Cajahonor poner a disposición de este juzgado en su cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia la cuantía del 8,33% de lo percibido por el señor ARMANDO RAFAEL MERCADO DE LA HOZ por concepto de cesantías parciales y subsidio de vivienda, como alimentos causados en el asunto de la referencia.

En respuesta a este pedimento recibimos de CAJAHONOR la comunicación No. 03-01-20225230016398 del 23 de mayo de 2022 por el que nos informan que procedieron a registrar preventivamente el embargo del 8,33% sobre la totalidad de las cesantías de la cuenta individual del señor ARMANDO RAFAEL MERCADO DE LA HOZ, teniendo en cuenta que sobre ésta se halla registrada medida cautelar en el 50% ordenada por el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima donde obra como demandante la señora BETINA PATRICIA CARRACEDO ARDILA.

Se prosigue entonces a requerir al Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima, vale aclarar, en dos oportunidades, el envío del expediente en referencia para efectos de regular las cargas alimentarias del señor MERCADO DE LA HOZ con base en lo reglado en el artículo 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Nos contestan a nuestro último llamado con oficio No. 341 de marzo 9 de 2023 del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima que *"Hasta la fecha se ha hecho la búsqueda del proceso y las partes mencionadas en la referencia, pero revisados los libros índice y radicadores físicos e índice electrónico de todos los procesos no se encontró radicación alguna de las personas antes relacionadas".*

De acuerdo con lo anterior, comprende esta judicatura que el proceso mencionado por el remitente de Cajahonor en su comunicación del 23 de mayo de 2022, no existe en el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima.

Con la situación planteada debería solicitarse a Cajahonor dé aplicación dé acatamiento a nuestra orden de oficio No. 0422 de mayo 16 de 2022. No obstante, nosotros no fuimos los que impartimos a éstos la medida cautelar del 50% a la que se refiere Cajahonor en tal comunicado, sino según ellos, fue el Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima.

Estima este despacho que lo pertinente será entonces, primeramente, poner en conocimiento de la Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones el oficio NO. 341 de marzo 9 de 2023 recibido del Juzgado Quinto de Familia de Ibagué-Tolima.

Seguidamente, se solicitará al homólogo de Ibagué que ordene a Cajahonor a la mayor brevedad posible el levantamiento de la medida cautelar del 50% a la que se refiere la funcionaria de Cajahonor en su comunicado de mayo 23 de 2022 dispuso sobre las cesantías del señor ARMANDO RAFAEL MERCADO DE LA HOZ, con el fin de que la citada institución dé acatamiento a nuestro mandato de oficio No. 0422 de mayo 16 de 2022 y ponga a disposición de nuestro despacho judicial el 8,33% que de dicho concepto pertenece al joven LUIS ARMANDO MERCADO CARRACEDO, y no continuar violentando su derecho de alimentos.

Así pues, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- PÓNGASE en conocimiento de la LÍDER GRUPO ASUNTO JURÍDICOS DE OPERACIONES DE CAJAHONOR el oficio No. 341 de marzo 9 de 2023 proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Santa Marta para este proceso.

2.- SOLICÍTESE al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE IBAGUÉ-TOLIMA se sirva ordenar a CAJAHONOR a la mayor brevedad posible, el levantamiento de la medida cautelar del 50% que refiere funcionara de dicha entidad dispuso ese despacho judicial sobre las cesantías del señor ARMANDO RAFAEL MERCADO DE LA HOZ, con el fin de que la citada institución pueda acatar nuestro mandato de oficio No. 0422 de mayo 16 de 2022 y ponga a disposición de esta judicatura el 8,33% que de tal concepto corresponde al joven LUIS ARMANDO MERCADO CARRACEDO por razón de este proceso, y no continuar violentando su derecho de recibir alimentos por parte de su progenitor.

3.- LÍBRENSE las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1b10d787cc2556ace1cb7b747a137418ad9b21c4eea61e307134409731dd3f**
Documento generado en 29/06/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante: YARITZA LORENA CASTILLO PORTO
Demandado : EDGARDO JOSÉ BLANCO CASTILLO
Proceso No: 013/22

Con auto de fecha abril 19 de 2023 esta dependencia judicial ordenó abrir incidente de desacato en contra del pagador de la **P**olicía Nacional o de quien haga sus veces, por la evidente inobservancia a la ordenanza que se le impartiera en oficio No. 0342 del 15 de diciembre de 2022, por el cual se le comunica de la medida cautelar decretada por el despacho en contra de su trabajador EDGARDO JOSÉ BLANCO CASTILLO dentro del proceso de la referencia, vulnerando con ello los derechos prevalentes y de especial protección de la niña ANA VICTORIA BLANCO CASTILLO.

Se emite y se envía el oficio No. 0413 de mayo 5 de 2023 con destino al ente demandado para notificarle y correrle el traslado respectivo.

A la fecha de la expedición de esta providencia no se halló en el correo institucional ni en el expediente pronunciamiento alguno por parte del pagador de la Policía Nacional con relación a este trámite incidental adelantado en su contra.

Empero, se encontró oficio 20230418001987 de fecha 25-04-2023 proveniente de Cajahonor a través del cual nos informan que ***"En atención al oficio 0342 del 15 de diciembre de 2022, remitido por parte de la Policía Nacional a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 18 de abril de 2023,*** *por el cual dispuso: "…DECRÉTESE el embargo y retención del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del salario, prestaciones sociales, cesantías parciales, cesantías definitivas, primas de mitad de año y navidad y todo ingreso sin importar la denominación que devengue el ejecutado (…)". Se indica que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía registró el embargo del 25% de los conceptos de cesantías que se encuentran acumuladas en la cuenta individual del señor Edgardo José Blanco Castillo y de las futuras que registre,*

siendo este el único concepto administrado por la Entidad sobre prestaciones sociales". (El resaltado es nuestro).

Fehacientemente, se encuentra probado con esta misiva lo del incumplimiento del pagador de la Policía Nacional a la orden que este juzgado le impartiera con el oficio 0342 del 15 de diciembre de 2022 con el cual se le comunicara lo concerniente a la medida de cautela dictada en este proceso en contra del señor EDGARDO BLANCO CASTILLO, puesto que le remitió este mandato al pagador de Cajahonor solo hasta el 18 de abril de 2023, siendo que el mismo se le comunicó el 15 de diciembre del año anterior.

Sin duda alguna deberá el juzgado endilgar responsabilidad solidaria al pagador de la Policía Nacional por el incumplimiento a esta orden judicial en tiempo oportuno, con sus consecuenciales efectos.

EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA

RESUELVE

1.- DECLARAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL O QUIEN HAGA SUS VECES RESPONSABLE SOLIDARIO de no dar cumplimiento en tiempo oportuno a nuestro mandato contenido en el oficio No. 0342 de diciembre 15 de 2022 y aplicar sobre la nómina del señor EDGARDO JOSÉ BLANCO CASTILLO la medida cautelar decretada en este proceso en su contra en el 25% del salario, prestaciones sociales, cesantías parciales, cesantías definitivas, primas de mitad de año y navidad y todo ingreso que sin importar su denominación devengue el señor ejecutado como agente de la POLICÍA NACIONAL de los cuales el 20% corresponde a la cuota alimentaria de la menor ANA VICTORIA BLANCO CASTILLO y el 5% restante para adosarlo a la deuda objeto de este proceso ejecutivo, vulnerando con ello los derechos prevalentes y de especial protección de la niña ANA VICTORIA.

2.- En consecuencia, ORDÉNESE que el funcionario incidentado deberá pagar lo equivalente al 25% de lo que el señor EDGARDO BLANCO CASTILLO percibió por su vinculación como empleado de la Policía Nacional en los meses de diciembre de 2022, enero a marzo del año 2023 a favor de la niña ANA VICTORIA BLANCO CASTILLO.

3.- SANCIONAR al pagador de la POLICÍA NACIONAL con multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por incumplimiento sin justa causa a una orden judicial, conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

4.- CONCÉDASE al incidentado el término legal de diez (10) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de ejecutoria de esta providencia para pagar la referenciada multa, tal como lo preceptúa el artículo 10 de la Ley 1743 de 2014.

5.- COMUNÍQUESE esta decisión al ente administrativo incidentado para los fines consiguientes.

6.- DÉSE por terminado el presente trámite incidental por desacato. Archívese.

NOTIFIQUESE

La Juez,

PATRICIA LUCÍA ANAYA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdde805a4d6866f820b39ca9011ee62e0c6a29906306aeb586a9366cee4e33b**
Documento generado en 29/06/2023 05:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA SANTA MARTA

Santa Marta, junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ALIMENTOS DE MENORES
Demandante: LEYDI PATRICIA BERMÚDEZ CASTRO
Demandado : ALFREDO CALLETANO ABELLA TORRES
Proceso No: 089/21

La apoderada judicial de la parte demandada en este proceso nos informa del fallecimiento del señor ALFREDO CALLETANO ABELLA TORRES y nos pide se proceda a levantar la medida provisional ordenado por auto del 24 de marzo del 2021 y auto de fecha 17 de junio del 2021 por medio de los cuales se fija cuota de alimentos provisional a cargo de su poderdante, inicialmente en la suma del 50% del salario mínimo y modificada al 50% de todo lo que devenga como pensionado; se proceda a dar por terminado el presente proceso con base en las anotaciones expuestas en el escrito petitorio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Cabe anotar, que la existencia de una persona termina con la muerte. Es la extinción de la vida fisiológica, es la cesación de las funciones biológicas u orgánicas de las personas.

Así pues, con ello, termina ante la ley esa existencia, pues estos hechos indican la terminación de los derechos y obligaciones de ésta.

En el plenario se ha demostrado que el demandado ALFREDO ABELLA TORRES falleció el 12 de agosto de 2022, como se visualiza en el registro civil de defunción allegado al paginario.

Quiere decir, que terminó su existencia biológica, fisiológica, y obviamente, su existencia ante la ley también cesó, y como consecuencia de ello, terminaron sus derechos y obligaciones.

Por otro lado, tenemos que, el artículo 424 del Código Civil señala, que el derecho de pedir alimentos no se puede transmitir por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse.

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma arriba en cita, es del caso dar por terminado el presente proceso, y como consecuencia de ello, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares en él decretadas en contra del señor ALFREDO ABELLA.

Esta decisión deberá informarse a la entidad nominadora del accionado, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA,

RESUELVE

1.- DÉSE por terminado el presente proceso de ALIMENTOS DE MENORES adelantado por la señora LEYDI PATRICIA BERMÚDEZ CASTRO en contra del señor ALFREDO CALLETANO ABELLA TORRES con base en lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2.- En consecuencia, LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en este plenario en contra del señor ALFREDO CALLETANO ABELLA TORRES.

3.- Ofíciese al pagador del CONSORCIO FOPEP, entidad nominadora del demandado, para los fines pertinentes.

4.- ARCHÍVESE este proceso en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

La juez,

PATRICIA LUCÍA AYALA CUETO

Efv.

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **976d341e483b89055ecf6c53d430c4ba8f1c73cca594a816e139aee15383f12f**
Documento generado en 29/06/2023 05:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica